



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2023-2024**

ANTEPROYECTO DE LEY: **051**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: POR MEDIO DEL CUAL SE PROTEGE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PRESUNCION DE INOCENCIA EN EL SISTEMA FINANCIERO.

FECHA DE PRESENTACIÓN: **1 DE AGOSTO DE 2023.**

PROPONENTE: **H.D. RAUL PINEDA.**

COMISIÓN: **COMERCIO Y ASUNTOS ECONÓMICOS.**

Panamá, 1 de agosto de 2023.

Honorable Diputado
JAIME E. VARGAS CENTELLA
Presidente de la Asamblea Nacional
E. S. D.

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Presentación: 1/8/23
Nº: 5100
A Delante: _____
A Notación: _____
A Expediente: _____
A Archivo: _____
A Informes: _____

Honorable Señor Presidente:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que nos consagra la Constitución Política en su artículo 165 de la República de Panamá y el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, en su artículo 108 presento para su consideración, en calidad de Diputada de la República, el Anteproyecto de Ley " **Por medio del cual se protege el derecho fundamental de presunción de inocencia en el sistema financiero**", por el cual lo acompañamos con la siguiente exposición de motivos que dice lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables representantes de esta digna cámara, al analiza el desarrollo histórico jurídico del principio protector del ser humano, el cual, es madre del debido proceso, el mismo, emerge del Derecho Romano y Derecho Canónico como una necesidad de limitar las prácticas arbitrarias e inquisitivas de nuestras autoridades, al no respetar un principio fundamental en el Derecho como lo es la presunción de inocencia, este principio tiene la base fundamental de hacer respetar la vida y la libertad de los acusados en delitos financieros. El principio de presunción de inocencia el cual constituye una garantía del sistema universal de protección de los derechos humanos, asimismo, está establecida en nuestra Constitución Política.

El ministro de Economía y Finanzas expreso que Panamá estará presente de manera firme en las iniciativas que conjuren el delito financiero, blanqueo de capitales, lavado de activo y ocultamiento de recursos, seremos representantes del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (Gafilat), El rector de las finanzas públicas detalló que estos son encuentros de singular trascendencia, porque el aporte y el trabajo técnico que realizan cada uno de los países representados en materia de prevención de lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo, impacta en los resultados mundiales de control contra el crimen organizado.

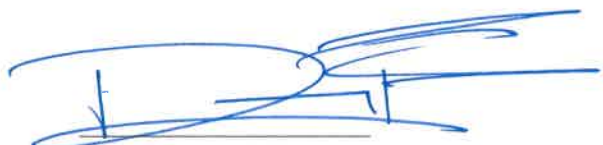
El segundo punto que debe ser tratado es, por supuesto, el alcance de la presunción de inocencia. Para nadie es un secreto que no permitir el acceso a productos financieros configura, de facto, una sanción de carácter privado y ajena al proceso penal, que puede limitar, y de forma grave, el ejercicio de algunos derechos fundamentales, como al trabajo y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

Todo hombre es inocente hasta que se compruebe lo contrario, así reza la máxima jurídica, una de las primeras en enseñarse en la Universidad y sin embargo la última en aplicarse en la realidad. En todo juicio el imputado se medirá contra el poder del Estado, ya que es el Estado mismo el órgano que sostiene la acusación frente a un ciudadano común y corriente. Este simple hecho ya pone en desventaja al procesado, frente al poderío que representa su contraparte. Es por eso, que el ciudadano debe llegar al juicio arropado de una serie de derechos que sirva de contrapeso a ese poderío y que al tiempo le permita una especie de coraza para poder competir con más o menos igualdad frente a la acusación.

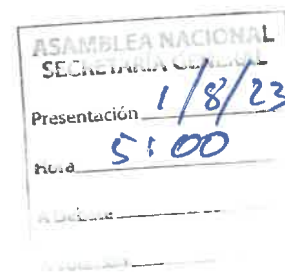
y en este sentido es que la presunción de inocencia en estos delitos se erige como uno de los principales derechos que permiten al imputado arribar al juicio y que obliga al fiscal a probar su culpabilidad, sin que el propio procesado tenga la carga de acreditar su inocencia. Tal principio encuentra reconocimiento prácticamente en todos los documentos internacionales de derechos humanos que regulan el procedimiento penal, y la enorme mayoría de los países democráticos lo aplica sin discusión, ello pese a la opinión de parte de la doctrina. Naturalmente, ha sido reconocido en nuestro país, aunque su aplicación real diste mucho de ser la ideal.

Este principio al ser elevado a garantía como lo visualiza el maestro Miguel Ángel Aguilar López, genera también obligaciones al legislador secundario, quien tendrá que abstenerse de crear tipos penales que impliquen contravención a este derecho, como varios que existen actualmente en nuestra legislación y dejan al imputado en desventaja probatoria. La acepción del principio como regla de valoración probatoria, se despliega en el capítulo quinto donde se abordan los temas: carga de la prueba; sistemas de valoración de la prueba; utilización de la prueba indiciaria para desvirtuar la presunción de inocencia en los delitos, la prueba ilícita y regla de exclusión. Se estudian las excepciones a la prueba ilícita. El contenido sustancial del capítulo es analizar el principio en la vertiente probatoria, columna vertebral del sistema acusatorio, en virtud de que el juez, bajo la libre apreciación y valoración de la prueba, sustente con los principios de la lógica y máxima experiencia su sentencia.

Es pues, esta moderna concepción garantista una de las más elocuentes que sobre el principio de presunción de inocencia se han formulado y que por corresponder a la pluma de tan prestigiado autor, invitan a la lectura de esta nueva obra que me honro en prologar, y a su consideración como un obligado referente en la materia.



HD. RAUL PINEDA
Diputado de la Republica de Panamá.
CIRCUITO 8-2



ANTEPROYECTO DE LEY N°

De de de 2023

"Por medio del cual se protege el derecho fundamental de presunción de inocencia en el sistema financiero"

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo I

Objetivos

Artículo 1. Se respeta el derecho fundamental de presunción de inocencia, reconocido en la Constitución Nacional, en todo el sistema financiero nacional; y, en tal razón, se prohíbe a los bancos y grupos bancarios (según los define la Superintendencia de Bancos), empresas fiduciarias, empresas financieras, empresas de arrendamiento financiero o *leasing*, empresas de factoraje (*factoring*), emisores o procesadores de tarjetas de crédito o débito y prepagadas, entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico, organizaciones autoreguladas, casas de valores, administradores de inversión, administradoras de fondos de pensiones y jubilaciones, y administradoras de fondos de cesantía, sociedades de inversión y sociedades de inversión autoadministradas, asesores de inversión, proveedores de servicios administrativos del mercado de valores, compañías de seguros y reaseguros, corredores de seguros, corredores de reaseguros, ajustadores de seguros, inspectores de averías, ejecutivos de ventas de seguros, canales de comercialización, administradores de empresas aseguradoras, aseguradoras cautivas, administradoras de corredores de seguros, cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas de servicios múltiples o integrales que realicen actividades de ahorro y crédito, empresas de remesas de dinero, empresas o casas de cambio de moneda o contratos a futuros, casinos, empresas de juego de suerte y azar (incluyendo aquellas que realicen actividades de juegos de suerte y azar y/o actividades de apuestas por medios electrónicos, aplicaciones/"App" e/o internet), empresas establecidas en zonas francas (incluyendo, pero sin limitación, Zona Libre de Colón, Agencia Panamá-Pacífico, Zona Franca de Barú, Corozal), empresas de transporte de valores, casas de empeños, joyerías, empresas de comercialización de metales preciosos y/o piedras preciosas (en cualquiera de sus formas, físicas o mediante contratos a futuro), empresas de distribución o venta de vehículos (nuevos o usados), sociedades de ahorros y préstamos para la vivienda, y demás sujetos regulados del sector financiero nacional, dar por terminada la relación comercial o contractual con el cliente, ya sea persona natural o jurídica, nacional o extranjera, sobre la base de publicaciones noticiosas o informativas en medios de comunicación social, internet o redes sociales o por la existencia de procesos de investigación o sumariales o jurisdiccionales en los cuales se involucre al cliente bajo cualquier concepto, razón o circunstancia.

En el caso de relaciones bancarias, ya sean activas o pasivas o de cualquier índole, si la institución bancaria insiste en la terminación de la relación con el cliente, sobre la base de publicaciones noticiosas o informativas en medios de comunicación social, internet o redes sociales o por la existencia de procesos de investigación o sumariales o jurisdiccionales en los cuales se involucre

al cliente bajo cualquier concepto, razón o circunstancia, deberá -previo a la terminación- otorgar al cliente, mediante notificación escrita formal, un plazo no menor de sesenta (60) días calendario, para que el cliente inicie una nueva relación bancaria con otra institución bancaria, y reorganice su situación bancaria (lo cual incluye -pero no se limita a- retiro o transferencia de fondos, cesión de créditos o deudas, etc.) . El cliente afectado podrá optar por acudir a una institución bancaria del sector privado para establecer la nueva relación bancaria, o al Banco Nacional de Panamá, la Caja de Ahorros o el Banco Hipotecario Nacional, los cuales como instituciones bancarias del Estado tendrán la obligación de aceptar al cliente, prestar los servicios bancarios y establecer las relaciones bancarias con el cliente afectado, con fundamento en esta ley.

Artículo 2. La institución privada del sector financiero que incumpla con lo preceptuado en esta ley estará sujeta a una sanción administrativa o multa por la suma de Quince Mil Balboas (B/. 15,000.00) por cada cliente afectado, que deberá ser impuesta por la entidad o institución pública reguladora competente ante petición escrita que ante dicha entidad competente presente el cliente afectado.

Artículo 3. Esta ley es de orden público e interés social, por lo que aplica a situaciones nacidas con anterioridad a la vigencia de esta ley.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional por Honorable Raúl Pineda, hoy 31 de julio de 2023.



HD. RAUL PINEDA.
Diputado de la República Panamá
Circuito 8-2